



JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

SENTENCIA NÚMERO: 18516

EXPEDIENTE NÚMERO: 55795/2023

AUTOS: “MARTINEZ, FLORENCIA YESICA AGUSTINA C/MOSTAZA Y PAN SA S/DESPIDO”

Buenos Aires, 9 de diciembre de 2025

VISTOS:

Las presentes actuaciones fueron iniciadas por FLORENCIA YESICA AGUSTINA MARTINEZ contra MOSTAZA Y PAN SA en procura del cobro de indemnizaciones por despido y deficiente registro de la relación laboral, y demás rubros que entiende adeudados. (v. fs. 2/14 y 21 foliatura digital)

La parte actora afirma que ingresó a trabajar como encargada/asistente de gerente bajo las órdenes de la demandada en septiembre de 2021 en la sucursal sita en Nine Shopping, partido de Moreno, Provincia de Buenos Aires; en diciembre de 2021 fue trasladado al local sito en Terrazas de Mayo en San Miguel, Provincia de Buenos Aires; en enero de 2022 fue destinada principalmente a la sucursal de Nine Shopping aunque esporádicamente se desempeñó en las sucursales de Neuquén, Luján y Plaza Oeste, para finalmente prestar tareas en el local Plaza Oeste Morón. La jornada de trabajo era de lunes a lunes en turnos rotativos de 7.00 a 16.00 hs., 10.00 a 19.00 hs., 13.00 a 22.00 hs. o 14.00 a 23.00 hs. con un franco rotativo; pero su empleadora la obligaba a fichar únicamente por ocho horas de trabajo y no le reconocían las horas extras trabajadas que podían llegar a exceder las 10 horas diarias. Su remuneración mensual era abonada en forma parcialmente clandestina, ya que sus supervisores le pagaban entre \$20.000.- y \$50.000.- en concepto de premios.

Denuncia que el 2/11/2023 le negaron tareas, por lo que intimó telegráficamente a la accionada a fin que aclare su situación y registre correctamente el vínculo laboral. Sorpresivamente, MOSTAZA Y PAN SA le comunicó su despido con base en una supuesta falta en el arqueo de caja. Rechazó la decisión rupturista por fundarse en una falsa causal, e intimo el pago de las indemnizaciones y liquidación final. Ante la negativa de la accionada, decidió iniciar la presente demanda.

MOSTAZA Y PAN SA produce su responde (v. fs. 37/45 foliatura digital)

Niega las hechos invocados en la demanda, en particular el deficiente registro de la remuneración de la actora, que ella fuera encargada de local, que trabajara horas extras y que su despido haya sido injustificado.

Ratifica su decisión rupturista.

Explica que la Sra. MARTINEZ tuvo múltiples sanciones disciplinarias previo al distracto





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

Y CONSIDERANDO:

I.- No se encuentra discutido que el vínculo laboral que uniera a las partes finalizó el 14/11/2023 por decisión de la parte demandada en los siguientes términos: *"Rechazo vuestro telegrama CD N°238752019 de fecha 3 de noviembre de 2023 por falaz, malicioso y temerario, reiterando en todos los términos mis anteriores comunicaciones. Niego injustificadas negativas de tareas, niego que pueda considerarse despedida por culpa de esta parte. Niego que su jornada laboral fuera de lunes a lunes, horario rotativo de 7.00 am a 16.00 pm y/o 10.00 am a 19.00 pm, 13.00 pm a 22.00 pm o de 14.00 a 23.00 pm, con un franco semanal rotativo, Ud cuenta con dos francos semanales rotativos. Niego que se le deban abonar horas extras y diferencias salariales. Niego que se le haya abonado por fuera de su recibo de sueldo sumas en concepto de premio por resultados de ventas del local (Gisd Card) por la suma de \$20.000 a \$50.000. niego que se le deban diferencias en el SAC y Vacaciones. De ello se desprende que su situación laboral es que ha sido despedida con causa conforme a la carta documento N° CD 271025791AR de fecha 31 de octubre de 2023 que transcribo a continuación, a saber: "Nos dirigimos a Ud. a los fines de hacerle saber que esta empresa ha decidido despedirla con justa causa a partir del día de la fecha, por la comisión de la siguiente irregularidad constatada en el local del Shopping Plaza Oeste sito en Av. Brig. Gral Juan Manuel de Rosas N°658, Morón, Pcia. De Buenos Aires, donde Ud. presta tareas en su carácter de asistente de gerente del local. Su superior el Sr. Nicolás González, pudo detectar que el día 13/10/2023, había una diferencia en el libro de caja por la suma de \$13.000, generadas en la jornada del día 12/10/2023, dichos faltantes de \$13.000 estaban anotados por Ud. en un papel como vale para ser recuperado como gastos de remises, incumpliendo con el debido procedimiento de carga de gastos, no estando autorizada por sus superiores a utilizar operativos establecidos por la empresa, por cuanto ya con anterioridad Ud. debió ser sancionada en fecha 02/01/2023, dicha sanción fue firmada por Ud., en la cual se había suspendido por 1 (un) día, ya que se pudo constatar en dicha ocasión diferencias en el libro de caja por la suma total de \$21.086, generadas en el período comprendido desde el 14/11/2022 al 12/12/2022, incumpliendo con los procedimientos administrativos establecidos, generando un grave perjuicio económico a la empresa, Ud. volvió a ser sancionada en fecha 07/09/2023, dicha sanción también fue firmada por Ud. en la cual se le suspende por 1 (un) día, por no cumplir con los procedimientos de prevención de menú sin tacc estando en la cocina sin delantal. Peso a ello, no ha revestido su conducta en su débito laboral, ya que en septiembre de 2023, volvió a tener un llamado de atención frente a la testigo Ludmila Navarro, por nuevas diferencias encontradas en el libro caja por la suma de \$96.115, generadas en el período que comprende desde el día 21/07/2023 al 17/08/2023, y por la suma de \$21.608,58 generadas en el período comprendido entre 22/08/2023 al 19/09/2023. Todo ello implica un grave perjuicio*





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

económico y nos genera una gran pérdida de confianza, también pérdidas económicas innecesarias, que impiden la prosecución del vínculo contractual, y por eso se ha decidido despedirla por su exclusiva culpa..."(v. carta documento del 6/11/2023 obrante a fs. 15/19 foliatura digital, auténtica cfr. informe deox de Correo Argentino digitalizado el 16/05/2024)

Cabe aclarar que, aunque la accionada hace referencia en la misiva transcripta a una carta documento de fecha anterior, lo cierto es que MOSTAZA Y PAN SA no acompañó esta documental al producir su responde, por lo que corresponde estar a la fecha de recepción de la CD Nº270996146.

Dicho esto, ante la negativa de la parte actora (v. telegrama del 16/11/2023 obrante a fs. 15/19 foliatura digital, auténtico cfr. informe deox de Correo Argentino digitalizado el 16/05/2024), correspondía a la parte demandada acreditar el incumplimiento invocado en la misiva rupturista, así como los antecedentes disciplinarios que atribuyó a la Sra Martínez (cfr. art. 377 CPCCN)

Adelanto que no asiste razón a la demandada.

En efecto, cabe señalar en primer lugar que la documental acompañada por la demandada a fs. 31/36 foliatura digital fue desconocida por la parte actora (v. fs. 50/52 foliatura digital), y que la sociedad demandada guardó silencio a la intimación formulada en la resolución de fs. 55/65 foliatura digital tendiente a producir la prueba pericial caligráfica ofrecida.

Por otra parte, aún si la accionada hubiera acreditado la autenticidad de la grafía plasmada en los documentos en cuestión, lo cierto es que su contenido no coincide en su integridad con las medidas disciplinarias invocadas por MOSTAZA Y PAN SA al fundar su decisión extintiva. En efecto, mientras que en la carta documento del 6/11/2023, la empleadora hace referencia a tres sanciones disciplinarias del 2/01/2023 y de septiembre de 2023, mientras que la documental de fs. 31/36 refiere a una medida disciplinaria del 3/04/2022 y nada aporta respecto a la inconducta de septiembre de 2023 en virtud de la cual se habría impuesto a la Sra. MARTINEZ un llamado de atención por un faltante de caja por la suma de \$96.115.-

Asimismo, las declaraciones de Darío Germán Dzurovcin (fs. 128 y 129 foliatura digital) y Leticia Maricel Aquino (fs. 130 y 131 foliatura digital) –testigos propuestos por la demandada- no logran corroborar las inconductas atribuidas por MOSTAZA Y PAN SA a la reclamante.

Nótese que ninguno de los deponentes compartió tareas con la Sra. MARTINEZ ni presenció los hechos que habrían determinado la ruptura del vínculo laboral que uniera a las partes.

Así, Dzurovcin refiere que, como gerente de operaciones de la zona oeste, "...visitaba cada dos o tres veces por semana el local en el que trabajaba la actora que a veces la veía y otras veces no..." y, al ser interrogado por las sanciones a la Sra.





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

sanciones fueron, que fue sancionada por falta de dinero y que faltaba el dinero en el libro caja de la actora, que no recuerda cuánto faltaba. Que no recuerda la consecuencia cuánto faltó el dinero de eso se encarga Recursos Humanos. Que la actora fue sancionada por no usar el delantal estando en la cocina. Que es una norma de la empresa. Que sabe todo esto porque vio las sanciones en Recursos Humanos..."

Por otra parte, Aquino asevera que, como jefa de recursos humanos de MOSTAZA Y PAN SA, presta tareas en las oficinas centrales sitas en Puerto Madero, lo que significa que no coincidió con la actora en su lugar de trabajo. Más aún, contradice los dichos de Dzurovcin cuando explica que “*...sabe que la actriz retiró el dinero porque en el momento que sucedió llamó a la actriz el supervisor Nicolás González y al rato lo confirmó con Darío Dzurovcin que es el gerente de operaciones de Mostaza, que lo comprobaron porque vieron el papel escrito por la actriz con el importe que había sacado sin permiso ni autorización en efectivo faltando este dinero en la caja...*”, mientras que Dzurovcin manifiesta claramente que él no participó de la investigación del hecho detonante de la decisión rupturista.

En esas condiciones, entiendo que la decisión rupturista resultó injustificada (conf. art. 242 de la LCT).

II.- Por lo tanto, la actora resulta acreedora a las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, así como el incremento indemnizatorio previsto por el art. 2 de la ley 25.323 (cfr. telegrama del 16/11/2023 obrante a fs. 15/19 foliatura digital, auténtica cfr. informe deox de Correo Argentino digitalizado el 16/05/2024)

No haré lugar al SAC sobre la indemnización por antigüedad, de acuerdo a los fundamentos expuestos por la mayoría que conformó el plenario de la CNAT “Tulosai”.

Haré lugar a la remuneración del mes de despido, SAC proporcional segundo semestre 2023 y Vacaciones proporcionales 2023 con SAC, atento que no fue acreditado su oportuno pago (cfr. art. 138 LCT)

No puede prosperar la pretensión tendiente al cobro de la indemnización del art. 45 de la ley 25.345, en tanto no surge de autos, que el actor hubiera intimado a su empleadora de conformidad a la exigencia legal en este sentido (cfr. Decreto 146/01).

No prosperarán las sanciones cominuatorias dispuestas en el art. 132 bis de la LCT, atento que no se acreditó el supuesto de hecho penalizado por esta norma (cfr. art. 726 CCCN)

III.- Restan por analizar los conceptos “art. 1 ley 25.323”, “diferencias salariales” y “horas extras”.

La parte actora denuncia que cumplía tareas propias de la categoría de encargada del CCT 329/2000, que su empleadora le abonaba fuera de registro una

suma en concepto de premio que oscilaba entre \$20.000.- y \$50.000.-, y que su jornada

Firmado por: LEONARDO GABRIEL BLOISE, JUEZ DE IRA. INSTANCIA



#38559236#483777455#20251209135544282



JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

de trabajo era de 6 días a la semana con 1 día de franco en turnos rotativos de 9 horas diarias que podían extenderse por más de 10 horas.

En estas condiciones, correspondía a la parte actora acreditar las irregularidades invocadas en el escrito inicial (cfr. art. 377 CPCCN)

Adelanto que no lo hizo.

En efecto, las declaraciones de Morena Ailen Corvalan (fs. 113 y 114 foliatura digital) y Ulises Gabriel Romero (fs. 128 y 129 foliatura digital) –testigos propuestos por la parte actora- no logran corroborar los hechos denunciados en la demanda.

Nótese que Corvalan contradice a la parte actora al afirmar que “...cuando trabajaba con la actora en el local, un día recuerda que las sancionaron, no sabe a la actora por qué, pero que la gerenta era mucho de sancionar gente...”, mientras que la reclamante refiere que “...siempre he cumplido mis tareas con esfuerzo y buen comportamiento, lo que se evidencia no teniendo sanción alguna a la fecha que demuestre lo contrario...”. Además, sus dichos se contraponen con los extremos descriptos en el escrito inicial en lo que refiere al cumplimiento de horas extras, ya que la deponente declara que “...siempre se extendían más las jornadas. Que casi siempre los fines de semana o en vacaciones tanto de invierno como de verano, pero que se quedaban trabajando 3 horas más extras. Pero que les hacían fichar a las 22 hs y esas tres horas extras no se las pagaban, porque teóricamente debían salir a esa hora y les pedían que se quedaban porque eran pocos empleados o era mucha gente la que había para atender, que casi siempre esto ocurría los fines de semana o los viernes, pero que en vacaciones de invierno recuerda que pasaba todos los días...”, la demandante manifiesta que el cumplimiento de horas extras era la regla y que “...algunos días que el establecimiento estaba tranquilo podíamos salir cumplido el horario de trabajo normal, lo que ocurría al menos una vez por semana...”

Similar es la situación de Romero, quien refiere que MOSTAZA Y PAN SA los obligaba a fichar solamente por 9 horas diarias de trabajo y que cumplían 4 horas extras no reconocidas ni abonadas, y que a la Sra. MARTINEZ “...si faltaba la actora la suspendían que lo sabe porque muchas veces la suspendieron frente al dicente...”

Estas contradicciones entre los testimonios de los deponentes con los hechos denunciados en la demanda determinan que no resulte posible reconocerles valor probatoria (cfr. arts. 90 LO y 456 CPCCN)

En consecuencia, atento que la parte actora no logró acreditar su incorrecta categorización, la existencia de pagos clandestinos ni el cumplimiento de una jornada en exceso del máximo legal, los rubros “art. 1 ley 25.323”, “diferencias salariales” y “horas extras” deben ser rechazados.





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

IV.- A los fines de practicar la liquidación, tomaré en cuenta la fecha de ingreso del 23/09/2021, el 14/11/2023 como fecha de egreso, y la remuneración de \$360.986,56.- (v. dictamen pericial contable obrante a fs. 75/84 foliatura digital)

En consecuencia, la condena se integra con los siguientes rubros e importes:

1) Ind. por antigüedad= \$721.973,12.-; 2) Ind. sustitutiva de preaviso con SAC= \$391.068,77.-; 3) Integración mes de despido con SAC= \$208.570.-; 4) Remuneración noviembre 2023= \$168.460,39.-; 5) SAC proporcional segundo semestre 2023= \$135.493,58.-; 6) Vacaciones proporcionales con SAC= \$190.685,13.-; 7) Ind. art. 2 ley 25.323= \$660.805,94.-

De conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas “Oliva, Fabio Omar c/ Coma SA s/ despido” del 17 de mayo de 2024 y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/Directv Argentina SA y otros s/despido” del 13 de agosto de 2024, el total que diferirá a condena (\$2.477.056,93.-) se incrementará desde que la suma es debida -19/11/2023- y hasta su efectivo pago, en razón de lo dispuesto por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el Acta N° 2658 del 8/11/2017. Los intereses establecidos se capitalizarán por una única vez a la fecha de la primera notificación del traslado de la demanda (7/03/2024, cfr. cédula digitalizada el 15/03/2024) conforme art. 770 inciso b CCCN.

V.- No encuentro motivos para apartarme del principio general de la derrota, por lo que las costas serán impuestas a la demandada vencida (cfr. art 68 CPCCN)

Frente a las consideraciones que anteceden y los fundamentos dados, FALLO: 1) Hacer lugar a la demanda y en consecuencia condenar a MOSTAZA Y PAN SA a pagar al actor FLORENCIA YESICA AGUSTINA MARTINEZ la suma de \$2.477.056,93.- (PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y SEIS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS) dentro del quinto día y mediante depósito judicial, con más los intereses en la forma indicada; 2) Imponer las costas del juicio según considerando “V” (cfr. arts. 68 CPCCN); 3) De conformidad con lo dispuesto por el art. 13 de la ley 24.635, éstas deberán reintegrar al Fondo de Financiamiento administrado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (art. 14 de la ley citada) el honorario básico indicado en el art. 22 del decreto 1169/96, dentro del plazo previsto para el cumplimiento de esta sentencia. Oportunamente notifíquese al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social – Fondo de Financiamiento ley 24635 lo ordenado precedentemente; 4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, demandada, y perito contadora, respectivamente, de conformidad con las previsiones de los arts. 15, 16, 21, y 51 de la ley 27.423, Acordada CSJN 36/2025, Resolución SGA N°2996/2025, art. 1255 CCCN y normas concordantes, en el equivalente a 27,68 UMA (equivalente a la cantidad de

PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS
Firmado por: LEONARDO GABRIEL BLOISE, JUEZ DE I.R.A. INSTANCIA



#38559236#483777455#20251209135544282



JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

SETENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS -\$2.232.779,52-), 26,30 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS DOS MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES CON VEINTE CENTAVOS -\$2.121.463,20-) y 11,76 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHO CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS - \$948.608,64-), a valores vigentes al presente pronunciamiento. Corresponde aclarar que dicha regulación incluye la totalidad de las tareas realizadas en autos y en la instancia administrativa previa, así como también los gastos en que hubieren incurrido; 5) A los montos indicados se deberá adicionar el porcentaje imputable al Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), pero únicamente en los casos en que los profesionales revistan la calidad de responsables inscriptos ante dicho tributo, carácter que deberá acreditar el interesado en oportunidad de solicitar el libramiento del giro respectivo (CSJN., Compañía General de Combustibles S.A., del 16/04/1993). Asimismo, se pone en conocimiento de los letrados que la regulación de honorarios fue efectuada en forma conjunta y comprende las tareas desarrolladas ante el SECLO.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, con la previa intervención del Sr. Agente Fiscal, archívense.

Leonardo Gabriel Bloise
Juez Nacional

Protocolizada en el REGISTRO UNICO DE SENTENCIAS – Acordada C.S.J.N.
N° 6/2014. Conste.-

